

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo

Radicado: 253074003004-2017-00087-00

Demandante: Condominio Campestre Santa María del Campo

Demandado: Gloria Mercedes Gómez Jiménez

Se procede a decidir sobre la solicitud de entrega de títulos.

La petición se negará. En acta del 13 de diciembre de 2022 se ordenó la devolución de los dineros consignados, entre otros, por Sergio David González Cely con C.C. 80.870.502. El 14 de diciembre de 2022 se elaboró a su favor oficio orden de pago 2022000202 número deposito 431220000035701 por valor de \$34.000.000,00.

No obstante, al no cobrarse el título en su momento y atendiendo la nueva directriz del Banco Agrario “Guía Operativa De Deposito Judicial” de fecha Jul-31 de 2023, el oferente solicita el pago del depósito a través de abono a cuenta a Bancolombia S.A. a nombre de INFODESIGN COLOMBIA SAS identificado con Nit. 901276985-2 a la cuenta Ahorros 634-000216-53. Al respecto, el artículo 452 del CGP señala que se ordena la devolución de las sumas depositadas **a quienes la consignaron**, y en el presente caso, la consignación del depósito 431220000035701 la realizó directamente el señor Sergio David González Cely y no la empresa en mención.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de la orden de pago 2022000202 y se requerirá a Sergio David González Cely para que informe un número de cuenta a su nombre donde se pueda realizar la devolución del depósito a través de abono a cuenta.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Negar la solicitud de pago del depósito a través de abono a cuenta a nombre de INFODESIGN COLOMBIA SAS.
2. Requerir a Sergio David González Cely para que informe un número de cuenta a su nombre donde se pueda realizar la devolución del depósito a través de abono a cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4e7e0b84a98d7be6549c098f195e5a95ee4b2dbac52d134a37cc572ad2dd5**

Documento generado en 12/02/2024 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia – menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2018-00681-00
Demandante: María Emma Rodríguez Romero.
Demandado: Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D) y otros.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, como quiera que el demandante en el escrito de subsanación manifestó aportar unos registros civiles de defunción, así como un certificado especial de pertenencia, los cuales no aparecen como adjuntos y al parecer no envió tales adjuntos, se hace necesario dar primacía a lo sustancial sobre lo formal y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, otorgándole un término para aportar la documental indicada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Otorgar el termino de 5 días, para que la parte demandante aporte la documental manifestada en su escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2908f173e68639e4ffa44079a101efe33df6e05e775f0f6c2049b82d85598a32

Documento generado en 12/02/2024 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Coasmedas

Demandado: María Alexandra Suarez Alarcón

Radicado: 253074003004-2018-00692-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá requerir al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Ante la admisión de la solicitud de negociación de deudas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 539 y 542 del CGP en auto del 11 de agosto de 2022 se suspendió el presente proceso.

Ahora bien, el art. 544 ibidem establece “*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*”, término que se encuentra vencido, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que informen el estado actual de dicho asunto.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de María Alexandra Suarez Alarcón. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6dd1f59950eb75ada1e21127e9faf6c00e0a379d86ebadd68713066e00ec8a**

Documento generado en 12/02/2024 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 253074003004-2019-00062-00
Demandante: Inversiones Jimatori S.A.S
Demandado: Hercilia Ávila de Devia y Jorge Arturo Aguirre.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que en el término de 5 días, fueran subsanados las causales indicadas en el auto en cita. Vencido el termino otorgado, el demandante guardo silencio.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, sin necesidad de pronunciarse sobre la información allegada por el apoderado de la parte demandada. Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1° Rechazar la demanda por no subsanarse.
- 2° Archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6351ddae8d8c24e21b9cca79a62d2171222ebde7f0e0106697f06041d018343e

Documento generado en 12/02/2024 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2019-00508-00
Demandante: Nubia Suarez Tapiero.
Demandado: **Luis Fernando Suarez Tapiero, Rocío Suarez Tapiero, Aleisi Suarez Tapiero, Martha Cecilia Suarez Tapiero, Javier Suarez Tapiero**, como herederos determinados de Ana Delia Tapiero de Suarez (Q.E.P.D) y de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D); **herederos indeterminados** de Ana Delia Tapiero de Suarez (Q.E.P.D) y de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D); **Camilo Enrique Suarez Gómez, Ronald Fabian Suarez Gómez, Mónica Lorena Suarez Gómez Y Heidy Geraldine Suarez Gómez** como herederos determinados de Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D) y **herederos indeterminados** de Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D) quien en vida fue hijo de Ana Delia Tapiero de Suarez (Q.E.P.D) y de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D) y **personas indeterminadas**.

Se procede a verificar el cumplimiento al auto de fecha 28 de agosto de 2023 y dar continuidad al trámite de este asunto.

- En el numeral 4 del referido auto se ordenó a secretaría cargar al expediente los folios 238 y 239 que aparecen en el expediente físico. Secretaría dio cumplimiento a lo requerido y los mencionados folios se encuentran cargados al proceso.¹

- En el numeral 5 del referido auto, se ordenó a secretaría notificar personalmente a Martha Cecilia Suarez Tapiero. Secretaría dio cumplimiento a lo requerido y realizo la notificación electrónica de esta persona², quien dentro el termino concedido, contestó la demanda a través de apoderada sin proponer excepciones³. No obstante, no se encuentra el poder otorgado a la profesional del derecho. Se requerirá a la abogada Nadia Catalina Bermúdez Rodríguez, para que presente el poder otorgado por Martha Cecilia Suarez Tapiero, so pena de no tener en cuenta la contestación presentada.

- En el numeral 10 del referido auto, se ordenó a secretaría a notificar personalmente al curador ad litem de Camilo Enrique Suarez Gómez. Secretaría dio cumplimiento a lo requerido y realizó la notificación electrónica del curador⁴ quien no contestó la demanda. Como se explicará más adelante, el emplazamiento de esta persona no deberá dejarse sin valor ni efecto.

- En el numeral 14 del referido auto, se decretó de oficio los registros civiles de defunción de Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D) y los registros civiles de nacimiento Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D), Luis Fernando Suarez Tapiero, Rocío Suarez Tapiero, Aleisi Suarez Tapiero, Martha Cecilia Suarez Tapiero, Javier Suarez Tapiero, Camilo Enrique Suarez Gómez, Ronald Fabian Suarez Gómez,

¹ Archivos 94 y 95 del C1 del expediente digital.

² Archivo 101 del C1Continuacion del expediente digital.

³ Archivo 107 del C1Continuacion del expediente digital.

⁴ Archivo 103 del C1Continuacion del expediente digital.

Mónica Lorena Suarez Gómez y Heidy Geraldine Suarez Gómez, que se encuentren en el proceso 2018-458. Secretaria dio cumplimiento a esta orden⁵ y al expediente fueron cargados:

Registro Civil de Defunción No. 08626893 de Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D) que evidencia su fallecimiento el 24 de mayo de 2014.

Registro Civil de Nacimiento de: Luis Fernando Suarez Tapiero, Aleisi Suarez Tapiero y Javier Suarez Tapiero, que los acreditan como hijos de Ana Delia Tapiero de Suarez (Q.E.P.D) y de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D)

Registro Civil de Nacimiento de: Camilo Enrique Suarez Gómez, Ronald Fabian Suarez Gómez, Mónica Lorena Suarez Gómez y Heidy Geraldine Suarez Gómez que los acreditan como hijos de Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D)

Conforme a la constancia secretarial, no fueron encontrados los registros civiles de nacimiento de Julio Enrique Suarez (Q.E.P.D), Rocío Suarez Tapiero y Cecilia Suarez Tapiero.

- En el numeral 15 del referido auto se advirtió a la parte demandante que en caso de no reposar alguno de los registros civiles solicitados, debería allegarlos. La demandante aportó:

Registro Civil de Nacimiento de: Rocío Suarez Tapiero, Martha Cecilia Suarez Tapiero, Nubia Suarez Tapiero y Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D) que los acreditan como hijos de Ana Delia Tapiero de Suarez (Q.E.P.D) y de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D).

- Ahora bien, se procede a dar continuidad en este asunto, por lo que se debe tener en cuenta que:

Luis Fernando Suarez Tapiero y Javier Suarez Tapiero vendieron sus derechos herenciales a título universal que les correspondan o puedan corresponderles en la sucesión doble intestada de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D) y Ana Delia Tapiero de Suarez (Q.E.P.D) a Aleisi Suarez Tapiero, mediante escritura pública 0913 del 27 junio de 2019.⁶

Rocío Suarez Tapiero fue notificada personalmente de la demanda y guardo silencio⁷.

Aleisi Suarez Tapiero, Heidy Geraldine Suarez Gómez y Mónica Lorena Gómez contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito⁸

Martha Cecilia Suarez Tapiero, contestó la demanda⁹ sin proponer excepciones. Aunque está pendiente que se allegue el poder por parte de la abogada.

Los herederos indeterminados de: Ana Delia Tapiero de Suarez (Q.E.P.D)¹⁰, Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D)¹¹ y Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D)¹² y

⁵ Archivo 98 del C1 del expediente digital.

⁶ Archivo 01 del C1 del expediente digital., paginas 425-443.

⁷ Archivos 75 y 76 del C1 del expediente digital.

⁸ Archivo 01 C1 del expediente digital, paginas 382-444.

⁹ Archivo 107 del C1Continuacion del expediente digital.

¹⁰ Archivo 07 del C1 del expediente digital.

¹¹ Archivo 30 del C1 del expediente digital.

¹² Archivo 30 del C1 del expediente digital.

personas indeterminadas¹³, fueron notificados a través de curador ad litem, quien contestó la demanda proponiendo excepciones.

Camilo Enrique Suarez Gómez presuntamente fue notificado a través de curador ad litem¹⁴, quien guardo silencio.

Ronald Fabian Suarez Gómez presuntamente fue notificado por aviso, quien guardo silencio¹⁵.

Sería del caso tener por integrado el contradictorio y correr traslado de las excepciones. No obstante, el despacho evidencia unas irregularidades en el trámite de notificación de Camilo Enrique Suarez Gómez y Ronald Fabian Suarez Gómez.

Camilo Enrique Suarez Gómez fue emplazado debido a que el demandante, el día 01 de octubre de 2021, aportó constancia del envío, realizado el día 05 de agosto de 2021 del citatorio para notificación personal¹⁶ a la dirección indicada en la demanda: Calle 5 No. 16-17 Barrio Buenos Aires. Sin embargo, dicho envío fue devuelto bajo la causal “Desconocido”. Es importante destacar que anteriormente, el día 25 de noviembre de 2019, se había enviado un citatorio¹⁷ a esa misma dirección, el cual también fue devuelto por la causal de “No existe”.

Ante esta situación, el demandante había informado¹⁸ una nueva dirección para Camilo Enrique Suárez Gómez: Manzana 13 Casa 8, Barrio La Esperanza de Girardot. A esta dirección se envió el citatorio para notificación personal, el cual fue entregado satisfactoriamente, como lo evidencia la certificación de 472 adjuntada¹⁹. Sin embargo, este citatorio fue enviado de manera conjunta a Heidy Geraldine Suárez Gómez, Mónica Lorena Suárez Gómez y Camilo Enrique Suárez, lo cual invalida la notificación, ya que debe ser individual y no conjunta. Esto se debe a que en el lugar de recepción podrían conocer a Heidy Geraldine Suárez Gómez, pero no a Camilo Enrique Suárez y por ello haber recibido la comunicación, lo que imposibilita tener en cuenta dicha notificación.

En consecuencia, el despacho cometió un error al acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandada, ya que esta proporcionó una dirección física donde podría ser notificado Camilo Enrique Suárez Gómez y el trámite de notificación no se completó de manera adecuada. Así las cosas, habrá que dejar sin valor ni efecto la orden dada en el numeral séptimo del auto de fecha 24 de junio de 2022 en lo referente a decretar el emplazamiento de esta persona. Deberá agotarse el trámite de notificación a la última dirección reportada.

Respecto a Ronald Fabian Suarez Gómez, observa el despacho que las causales de devolución del citatorio y el aviso a esta persona, fue por motivo de “rehusado”, pero no se allegó la constancia de que la empresa de servicio postal haya dejado la comunicación en el lugar, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.: deberá requerirse al demandante para que aporte tal constancia, a efectos de continuar el trámite.

De todas formas, a efectos de evitar la paralización del proceso e imprimir celeridad, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. el juzgado oficiara a bases de datos para que suministren la dirección de correo electrónico donde puedan ser ubicados Camilo Enrique Suarez Gómez y Ronald Fabian Suarez Gómez.

¹³ Archivo 30 del C1 del expediente digital.

¹⁴ Archivo 103 del C1 del expediente digital.

¹⁵ Archivo 35 del C1 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 35 del C1 del expediente digital

¹⁷ Archivo 01 del C1 del expediente digital, pagina 244.

¹⁸ Archivo 01 del C1 del expediente digital, pagina 261.

¹⁹ Archivo 01 del C1 del expediente digital, pagina 321.

Por último, se requerirá al demandante para que aporte nuevas fotografías de la valla, como quiera que, en las allegadas, parte del contenido esta oculto por una pared y ramas de un árbol. Se necesita establecer si contiene todos los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375, particularmente, la identificación del predio con número de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por notificada personalmente a Martha Cecilia Suarez Tapiero finalizado el día 04 de septiembre de 2023.

2° Requerir a la abogada Nadia Catalina Bermúdez Rodríguez, para que en el término de 10 días presente el poder otorgado por Martha Cecilia Suarez Tapiero, so pena de no tener en cuenta la contestación de demanda presentada.

3° Tener acreditado el fallecimiento de Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D)

4° Tener acreditado el parentesco de Luis Fernando Suarez Tapiero, Rocio Suarez Tapiero, Aleisi Suarez Tapiero, Martha Cecilia Suarez Tapiero, Javier Suarez Tapiero, Javier Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D) y Nubia Suarez Tapiero como hijos de Ana Delia Tapiero De Suarez (Q.E.P.D) y de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D).

5° Tener acreditado el parentesco de Camilo Enrique Suarez Gómez, Ronald Fabian Suarez Gómez, Mónica Lorena Suarez Gómez y Heidy Geraldine Suarez Gómez como hijos de Julio Enrique Suarez Tapiero (Q.E.P.D), quien a su vez fue hijo de Ana Delia Tapiero De Suarez (Q.E.P.D) y de Enrique Suarez Saldaña (Q.E.P.D).

6° Dejar sin valor y efecto parcialmente el ordinal séptimo del auto de fecha 24 de junio de 2022., por medio del cual se decretó el emplazamiento de Camilo Enrique Suarez Gómez, como quiera que no se ha agotado en debida forma el trámite de notificación de esta persona a la dirección aportada en la demanda.

7° Requerir al demandante, para que realice de forma individual la notificación de Camilo Enrique Suarez Gómez a la dirección física: Manzana 13 Casa 8 Barrio La Esperanza de Girardot, agotando el envío del citatorio para notificación personal y el aviso, del ser el caso, los cuales deberán cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Deberán allegar las evidencias correspondientes de haber agotado el trámite de notificación.

8° Requerir al demandante para que aporte la constancia de que la empresa de servicio postal dejo en el lugar de notificación de Ronald Fabian Suarez Gómez la comunicación enviada tanto del citatorio para notificación personal como del aviso, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

9° Requerir a Datacredito y Famisanar EPS, para que informen el correo electrónico de Camilo Enrique Suarez Gómez CC 11.226.536, que aparezca en sus bases de datos. Ofíciase.

10° Requerir a Datacredito y Sanitas EPS, para que informen el correo electrónico de Ronald Fabian Suarez Gómez CC 1.070.587.889, que aparezca en sus bases de datos. Ofíciase.

11° Requerir al demandante para que aporte nuevas fotografías de la valla, como quiera que, en las allegadas, parte del contenido esta oculto por una pared y ramas de un árbol. Se necesita establecer si contiene todos los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375, particularmente, la identificación del predio con número de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb9a24c770ce1ccf8a5898d991960aaf583a99592003466edbc84a7bc7403f0**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Reconvención Reivindicatoria – Menor Cuantía.
Radicado: 253074003004-2021-00107-00
Demandante en reconvención: Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Ricardo Barón.
Demandado en reconvención: Esteban Ardila Quitian, Luis Aníbal García Palacio y Horacio Monroy Pinilla.

Se procede a resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que, entre otros, se acreditara haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

El demandante en reconvención afirmó que no es dable exigir acreditar tal presupuesto, como quiera que, al ser una demanda de reconvención en un proceso principal, no se exige este requisito. Aunado a ello, considera que debe tenerse en cuenta que no conocía quien lo iba a demandar por una invasión ilegal de su predio y mucho menos a los terceros intervinientes con posterioridad al inicio del proceso, por lo que no se le puede exigir que haya podido citar previamente a una conciliación a dichas personas.

Sin embargo, se rechazará la demanda por no haberse subsanado el requisito de agotar la conciliación. El artículo 371 del C.G.P. establece que el demandado puede proponer una demanda de reconvención contra el demandante. Esta es una nueva demanda que debe cumplir con todos los requisitos correspondientes. Hernán Fabio López Blanco indicó que:

“Dado que la demanda de reconvención es una demanda – solo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitara conjuntamente con la que inicialmente se presentó-, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, contestación etc., se aplicará respecto a la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”¹

Por lo tanto, la demanda de reconvención debe cumplir con los presupuestos exigidos en la norma, incluyendo el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

No es de recibo la manifestación del demandante de que, por tratarse de una demanda de reconvención, no deba agotarse la conciliación, pues como fue explicado, debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para cualquier demanda, entre estos la conciliación. Tampoco es admisible que se afirme que no tenía conocimiento de quien lo iba a demandar, ya que, como se explicó en el auto de inadmisión, uno de los presupuestos del proceso reivindicatorio es la posesión material del demandado. Por ende, se exige demandar a aquellos que privan de la posesión al propietario. En caso de desconocer el nombre de las personas, la ley permite la práctica de una inspección judicial como prueba extraprocesal para identificarlas plenamente².

¹ López, H. (2016), *Código General del Proceso Parte General*, Colombia, Dupre Editores LTDA.

² Código General del Proceso, artículo 189.

En virtud de lo anterior, al no haberse subsanado el requisito de acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el auto de inadmisión, en conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se ordena:

1° Rechazar la demanda por no subsanarse.

2° Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aporto, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8916da5292e08643b9b49e9500d4d56e6e87043ac3730b552e218de42167340**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Deslinde y Amojonamiento
 Demandante: Gabriel Adolfo Arrieta Daza, Cindy Carolina Garzón Ruiz, José De Jesús Granados Gutiérrez (Q.E.P.D), Yolanda Inés Herrera Jiménez, Adriana Hofstra Gómez, Marina Luque Castañeda, John Felipe Mendoza Rincón, Sandra Patricia Duarte Silva, Rosalía Silva Manzanarez, Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva
 Demandados: Martha Ruth Soto Ruiz, William Heber Soto Ruiz, María Olga Ramos Guerrero, Delsy Omaira Ramos Guerrero, Eugenio Soto Ruiz, Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julián Flórez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino, Jasbleidy Vargas Sanabria, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas
 Radicación No: 253074003004-2021-00408-00

Se procede a verificar el cumplimiento al auto de fecha 14 de junio de 2023, así como emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desvinculación realizada por Martha Ruth Soto Ruiz y la solicitud de aclaración de auto presentada por la parte demandante. También se revisará quienes se encuentran notificados en este asunto.

- En los numerales 1, 2 y 3 del referido auto, no se tuvo en cuenta la solicitud de modificación de integrantes de la parte demandada, como quiera que no se había allegado el certificado de tradición que demuestre las presuntas ventas. El demandante aportó el certificado de tradición¹ del predio Lote 2B 307-79835, en el que se evidencia la venta parcial del derecho de cuota de Cindy Carolina Garzón Ruiz y venta total del derecho de cuota de Sandra Patricia Duarte Silva y Rosalía Silva Manzanarez a Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva.

El artículo 68 del C.G.P., enseña que los adquirentes de la cosa, podrán intervenir como litisconsorte del anterior titular. Se trata de un litisconsorcio cuasinecesario² y es discrecional de los compradores del inmueble hacerse parte del proceso. No obstante, como quiera que para la fecha de la venta no se encontraba inscrita la demanda³, el despacho considera necesario integrar el contradictorio⁴ con estas personas, para que los efectos de la sentencia les sean plenamente aplicables.

A efectos de dar claridad, sobre quienes figuran como propietarios del inmueble Lote 2B 307-79835 hasta la anotación Nro. 004, se hace uso del cuadro aportado por los demandantes y se tiene que la propiedad sobre el inmueble se discrimina así:

Lote 2B 307-79835		
NOMBRE	NO. IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
Gabriel Adolfo Arrieta Daza	C.C. 79.622.393	11,25
Cindy Carolina Garzón Ruiz	C.C. 1.030.535.804	2,65
José De Jesús Granados Gutierrez	C.C. 2.875.475	11,25

¹ Archivo 48 PDF, paginas 7-12.

² SC200-2023.

³ Código General del Proceso, artículo 591

⁴ Código General del Proceso, artículo 61.

La apoderada de los demandantes informó la dirección electrónica de	Yolanda Inés Herrera Jiménez	C.C. 41.749.397	9,30
	Adriana Hofstra Gómez	C.C. 52.329.377	10,00
	Marina Luque Castañeda	C.C. 20.713.667	21,24
	John Felipe Mendoza Rincón	C.C. 80.417.262	15,00
	Mireya Ruiz Silva	C.C. 51.731.004	2,65
	Lilia Aurora Duarte Castañeda	C.C. 41.678.885	5,30
	Martha Ruiz Silva	C.C. 51.810.898	11,36
TOTAL			100,00

Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva, sin embargo no se autorizará la notificación a esos correos, en razón a que el demandante no informó la forma como obtuvo tal dirección electrónica ni allegó las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación a las direcciones físicas en el término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

- En el numeral 4 del referido auto, se solicitó aportar el registro civil de defunción de José de Jesús Granados Gutiérrez, el cual fue suministrado y confirma su fallecimiento el 7 de abril de 2022⁵. Como esta persona estaba representada por abogado, no da lugar a la interrupción del proceso. Se pondrá en conocimiento de las partes la defunción de esta persona.

- En el numeral 5 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que inste al cónyuge/compañero permanente/herederos de José de Jesús Granados Gutiérrez (Q.E.P.D) a que se hagan parte de este proceso como sucesor procesal del fallecido. La apoderada aportó constancia de envió de un correo electrónico a los señores: Sandra Lucía Granados Jiménez, María Del Pilar Granados Jiménez, Gloria Esperanza Granados Jiménez y José Alexander Granados Jiménez, a quienes identificó como herederos del fallecido. Se tendrá por cumplida esta orden.

- En el numeral 7 se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los siguientes predios 307-79835, 307-79834, 307-98105 y 307-98104. La ORIP allegó la constancia de la inscripción de la demanda.

En virtud de que la ORIP allegó el certificado de tradición correspondiente al predio Lote 2A No. 307-79834, donde se identifican nuevos propietarios del bien antes de la inscripción de la demanda, resulta imperativo su inclusión en el proceso para que la sentencia les sea oponible. En este sentido, Martha Ruth Soto Rioz vendió su propiedad a: Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julián Flórez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino y Jasbleidy Vargas Sanabria. Posteriormente, Maira Alejandra Rincón Gómez vendió parcialmente sus derechos de cuota a Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany Gonzalez Vargas. En consecuencia, se les vinculará como litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandada. La propiedad sobre ese inmueble hasta la anotación Nro. 3, se discrimina así:

Lote 2A No. 307-79834		
NOMBRE	NO. IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE DE PROPIEDAD

⁵ Archivo 48 PDF, pagina 13.

Deberá requerirse a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento	Anny Brilly Baquero Rey	C.C. 52.519.435	13,58
	Luis Julián Flórez Toloza	C.C. 11.325.134	6,81
	Juan Diego Granados Laverde	C.C. 1.076.626.465	6,81
	Maira Alejandra Rincón Gómez	C.C. 1.014.248.002	25,07
	Fabian Suarez Fandino	C.C. 1.073.682.618	6,81
	Jasbleidy Vargas Sanabria	C.C. 52.882.689	6,81
	Mauricio Borraez Herrera	C.C. 11.314.345	6,80
	Natalia Garavito Acero	C.C. 52.202.178	18,21
	Edith Jhurany González Varga	C.C. 53.067.538	9,10
	TOTAL		

de la dirección física y electrónica donde puedan ser notificados Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julián Flórez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino y Jasbleidy Vargas Sanabria, Maira Alejandra Rincón Gómez, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas.

- En el numeral 8 del referido auto, se requirió a la parte demandante para proporcionar el número de matrícula inmobiliaria y presentara el certificado de tradición del inmueble de propiedad de Eugenio Soto Ruiz, como quiera que la demanda fue dirigida contra esta persona, pero no fue identificado que predio le corresponde a este señor. La apoderada indicó al despacho que la vinculación de Eugenio Soto Ruiz se basa en su condición de vendedor del Lote 2B y que debe comparecer al despacho para esclarecer la controversia, por ello no hay lugar a la inscripción de la demanda. Se tendrá por cumplido el requerimiento realizado en el numeral y sobre la participación de esta persona en la litis, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

- De otra parte, la demandada Martha Ruth Soto Ruiz, ha solicitado ser desvinculada del proceso, argumentando la venta de su propiedad correspondiente al inmueble identificado como Lote 2A 307-79834. Al respecto debe decirse que el artículo 68 del C.G.P., establece la potestad o discrecionalidad de los compradores de una cosa para comparecer al proceso, en cuyo caso, intervienen como litisconsortes cuasinecesarios. Sin embargo, no sustituyen al vendedor a menos que la parte contraria lo acepte de manera explícita. En este asunto, los compradores no se han hecho parte del proceso ni la contraparte ha aceptado que sustituyan al vendedor. Por lo tanto, Martha Ruth Soto Ruiz deberá mantenerse como demandada en este asunto.

Ahora bien, en virtud del deber de las partes de colaboración con la administración de justicia, deberá requerirse a esta demandada, para que manifieste si conoce la dirección física o electrónica donde puedan ser notificados los compradores. El despacho considera que puede conocer la dirección de estas personas, como quiera que, por lo general, en las escrituras de compraventa se colocan la dirección física y electrónica de los intervinientes.

- La parte demandante solicitó aclaración del auto de fecha 06 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la solicitud de pérdida de competencia fue realizada por la parte demandada y no por la demandante. No se accederá a la aclaración a solicitud de parte, como quiera que no se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia como exige el artículo 285 del C.G.P. No obstante, de oficio, deberá corregirse la providencia por cambio de palabras, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que quien elevo la solicitud de pérdida de competencia es la parte demandada, no la actora.

- Finalmente, debe advertirse que, en este asunto, se encuentran notificadas las siguientes personas.

Martha Ruth Soto Ruiz: Notificada personalmente el día 01 de octubre de 2019⁶ quien de manera extemporánea contestó la demanda, por lo cual no será tenida en cuenta.

William Heber Soto Ruiz: Se le envió el citatorio para notificación personal, quien lo recibió⁷ y no compareció al despacho, por lo que luego se le envió la notificación por aviso⁸ y no contestó la demanda.

María Olga Ramos Guerrero: Se notifico personalmente el día 09 de octubre de 2019⁹, quien no contestó la demanda y presentó un escrito manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda, el cual será valorado en la sentencia.

Delsy Omaira Ramos Guerrero: Se notifico personalmente el día 09 de octubre de 2019¹⁰, quien no contestó la demanda y presento un escrito manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda, el cual será valorado en la sentencia.

Eugenio Soto Ruiz: Fue emplazado y notificado a través de curador ad litem, a quien se le notificó personalmente el día 01 de diciembre de 2022¹¹, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. No obstante, debe advertirse que cuando se intentó el envío del citatorio a esta persona a la dirección reportada en la demanda, la causal de devolución fue Residente Ausente¹², lo que no configura las causales establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., para haber ordenado el emplazamiento, así las cosas a efecto de evitar una futura nulidad, deberá dejarse parcialmente sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2020 en lo referente a ordenar el emplazamiento del señor Eugenio Soto Ruiz y en su lugar requerir al demandante para que intente nuevamente la notificación de esta persona.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1°. Integrar el contradictorio y vincular al presente tramite como litisconsortes de la parte demandante a las señoras Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el arbitraldo 61 del C.G.P.

2°. Ordenar la notificación de Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva a las direcciones físicas suministradas por la apoderada de la parte demandante.

3°. Correr traslado de la demanda y sus anexos a Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva por el termino de 3 días, conforme lo prevé el artículo 402 del C.G.P.

4°. No se autoriza la notificación al correo electrónico de Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva, en razón a que el demandante no informó la forma como obtuvo el correo ni allegó las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5°. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice la notificación personal de Lilia Aurora Duarte Castañeda, Martha Ruiz Silva y Mireya Ruiz Silva a la dirección física suministrada en la demanda, agotando el envío del

⁶ Archivo 04 PDF, pagina 94 expediente digital.

⁷ Archivo 04 PDF, paginas 134-136

⁸ Archivo 04 PDF, paginas 137-141

⁹ Archivo 04 PDF, pagina 114 expediente digital.

¹⁰ Archivo 04 PDF, pagina 115 expediente digital.

¹¹ Archivo 28 PDF.

¹² Archivo 04 PDF, página 148 expediente digital

citatorio para notificación personal y el aviso, del ser el caso, los cuales deberán cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Deberán allegar las evidencias correspondientes de haber agotado el trámite de notificación. En caso de no hacerlo, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P

6°. Poner en conocimiento de las partes, el fallecimiento de José de Jesús Granados Gutiérrez (Q.E.P.D) ocurrido el día 07 de abril de 2022 conforme lo indica el Registro Civil de Defunción 10752537.

7°. Tener por cumplida la orden dada en el numeral 5 del auto de fecha 14 de junio de 2023.

8°. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la ORIP, en la que consta la inscripción de la demanda, en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-79835, 307-79834, 307-98105 y 307-98104. Lo respuesta puede ser consultada en el siguiente link: [51MemorialRespuestaInscripcionOrip.pdf](#)

9°. Integrar el contradictorio y vincular al presente tramite como litisconsortes de la parte demandada a los señores Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julián Flórez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino, Jasbleidy Vargas Sanabria, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

10°. Ordenar la notificación de Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julián Flórez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino y Jasbleidy Vargas Sanabria, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany Gonzalez Vargas.

11°. Correr traslado de la demanda y sus anexos Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julián Flórez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino y Jasbleidy Vargas Sanabria, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany González Vargas por el termino de 3 días, conforme lo prevé el artículo 402 del C.G.P.

12°. A efectos de lograr la notificación de estas personas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días manifieste sí tiene conocimiento de la dirección física o electrónica en la que puedan ser notificados: Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julian Florez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincón Gómez, Fabian Suarez Fandino y Jasbleidy Vargas Sanabria, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany Gonzalez Vargas. En caso de no conocerlo así deberá manifestarlo. Si conoce la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

13°. Tener por cumplida la orden dada en el numeral 8 del auto de fecha 14 de junio de 2023.

14°. No acceder a la solicitud de desvinculación del proceso presentada por Martha Ruth Soto Ruiz por haber vendido la propiedad de uno de los inmuebles objeto del proceso, como quiera que no se han hecho parte de este asunto los compradores y la contraparte no ha aceptado expresamente sustitucion, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. En consecuencia, Martha Ruth Soto Ruiz continúa siendo considerada como demandada en este caso.

15°. Requerir a Martha Ruth Soto Ruiz y a su apoderado José Ignacio Escobar Villamizar para que en el término de 10 días manifiesten sí tienen conocimiento de la dirección física o electrónica en la que puedan ser notificados: Anny Brilly Baquero Rey, Luis Julian Florez Toloza, Juan Diego Granados Laverde, Maira Alejandra Rincon Gomez, Fabian Suarez Fandino y Jasbleidy Vargas Sanabria, Mauricio Borraez Herrera, Natalia Garavito Acero y Edith Jhurany Gonzalez Vargas. En caso de no conocerlo así deberán manifestarlo. Si conocen la dirección electrónica deberán informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

16°. Corregir el numeral 1 del auto de fecha 06 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“1. Denegar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.”

17°. Tener a Martha Ruth Soto Ruiz por notificada personalmente el 01 de octubre de 2019.

18°. Tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de Martha Ruth Soto Ruiz.

19°. Tener a William Heber Soto Ruiz por notificado por aviso, finalizado el día 25 de octubre de 2019.

20°. Tener por no contestada la demanda por parte de William Heber Soto Ruiz.

21°. Tener a María Olga Ramos Guerrero por notificada personalmente el día 09 de octubre de 2019.

22°. Tener por no contestada la demanda por parte de María Olga Ramos Guerrero. Su escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, será valorado en la sentencia.

23°. Tener a Delsy Omaira Ramos Guerrero por notificada personalmente el día 09 de octubre de 2019.

24°. Tener por no contestada la demanda por parte de Delsy Omaira Ramos Guerrero. Su escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda será valorado en la sentencia.

25°. Dejar parcialmente sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2020 en lo referente a ordenar el emplazamiento del señor Eugenio Soto Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

26°. Requerir al demandante para que intente nuevamente la notificación de Eugenio Soto Ruiz a la dirección suministrada en la demanda, como quiera que cuando se intentó el envío del primer citatorio, el residente se encontraba ausente, lo que no configura alguna de las causales de devolución previstas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, para ordenar el emplazamiento

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd86f3023b873a112d8e2413a03553b565ac908689d8ec76253dcb414e5aaa**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024 2024

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Ana Lucia Ceballos Uribe Y Otros.

Demandado: Mercadería SAS

Radicado: 253074003004-2021-00552-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá a requerir a la Superintendencia de Sociedades. Ante la admisión de la solicitud de proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 en auto del 22 de septiembre de 2022 se suspendió el presente proceso.

Ahora bien, el art. 22 ibidem establece “**PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que informen el estado actual de dicho asunto.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de reorganización la empresa Mercadería SAS. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca0dc6f92e27056feac3615f2bd27dabd7dda2662d1098c7410cec7de6fe77**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Lucy Amparo Morales de Gutiérrez
Radicado: 253074003004-2022-00307-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá a continuar con la suspensión del proceso. El 23 de enero hogaño la Cámara Colombiana de la Conciliación informó que el 31 del mes de octubre de 2023 se suscribió acuerdo de pago dentro del trámite de la deudora LUCY MORALES DE GUTIERREZ.

Ahora bien, el art. 555 del CGP establece “*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*”, por lo tanto, el proceso debe continuar suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Esto es hasta el 2043 si el acuerdo se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

Continuar la suspensión del proceso hasta el año 2043 si el acuerdo se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d263b1ac53523d383dc0af7ace32dbae78d988d23475ae2a9c0298d731953aa**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Adriana Rocío Ovalle Giraldo

Demandado: Lucy Amparo Morales de Gutiérrez

Radicado: 253074003004-2021-00572-00

Se procede a decidir sobre la respuesta de la Cámara Colombiana de la Conciliación.

Se procederá a suspender el proceso. El 23 de enero hogaño la Cámara Colombiana de la Conciliación informó que el 31 del mes de octubre de 2023 se suscribió acuerdo de pago dentro del trámite de la deudora LUCY MORALES DE GUTIERREZ.

Ahora bien, el art. 555 del CGP establece “*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*”, por lo tanto, el proceso debe continuar suspendido hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo. esto es, hasta el 2043 si el acuerdo se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

Decretar la suspensión del presente tramite hasta el 29 de junio de 2043 si el acuerdo de pago se cumple o antes si se informa sobre su incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d20817e7c6ac9a63366df4a4786ea85c5768b2b6ef292793b5d4d2c7761128**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2022-00296-00
Causante: María Evelia Morales Murcia.

Se procede a decidir sobre la notificación por aviso de José Gustavo Cortes Morales y fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Se tendrá por notificado por aviso a José Gustavo Cortes Morales. Fue aportado constancia el aviso junto a la copia informal de la providencia que se notifica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Se considerada notificada por aviso esta persona, quien guardo silencio.

Como se encuentran realizadas las citaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

En suma, se tendrá por notificado por aviso a un heredero y se señalará fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener a José Gustavo Cortes Morales por notificado por aviso finalizado el día 28 de noviembre de 2022, quien guardo silencio.

2° Señalar la hora de las 9:00 am del día 23 de febrero de 2024 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.

3° Advertir a los interesados que: a) si el avaluó es comercial, deben venir acompañados del avaluó de un perito evaluador certificado, b) si el avaluó es catastral, debe aportarse un avaluó actualizado a este año y c) deberá manifestarse si el avaluó se presenta de común acuerdo entre los interesados.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086650953ffb5145f184f99ba16fa0d62bfea0dea7e2bcfbe65005e637f58163**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Pertenencia

Demandante: Trinidad Roció Velásquez Aguirre y Otro.

Demandado: Luis Martin Becerra Rincón y Personas Indeterminadas

Radicado: 253074003004-2022-00427-00

Se procede a decidir sobre la orden dada en el numeral cuarto del auto del 18/10/2023.

En auto que antecede se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el numeral cuarto se ordenó que, una vez ejecutoriada dicha providencia ingresara el expediente nuevamente al despacho. No obstante, no existe trámite alguno que realizar.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10370ec2dcf922be706edcfb8baa993940ba5521675322740d67fee5eff95824

Documento generado en 12/02/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Restitución
Radicado: 253074003004-2023-00498-00
Demandante: William Jaime Restrepo García
Demandado: Jenny Paola Rojas Benavides

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el Juzgado:

Resuelve

1° Admitir la anterior demanda de restitución de inmueble de única instancia, instaurada por William Jaime Restrepo García contra Jenny Paola Rojas Benavides, respecto de la casa 14 de la manzana Ñ del barrio Corazón de Cundinamarca de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° Tramítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

3° Córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

4° Notifíquese la presente providencia a Jenny Paola Rojas Benavides de manera personal, conforme a lo establecido en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8666877d2084e9f7261c580d2b419dff9192aacc5825b877b2dd33d04d0e1b**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2023-00070-00

Demandante: Juan Pablo Herrera Enciso

Demandado: Diego Fernando Lozano Alarcón

Se procede a decidir sobre la respuesta de la Notaria 4 de Ibagué.

El 24 de enero hogaño la Notaria 4 de Ibagué informó que mediante Acta número 061 del 24 de agosto de 2023 declaró el fracaso de la negociación por cuanto los términos de que trata el artículo 544 Ibidem, vencieron y no se pudo celebrar acuerdo de pago y así mismo se ordenó el envío del expediente al Juzgado Civil de conocimiento para que decretara la Apertura de la Liquidación Patrimonial, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, donde actualmente se surte dicha etapa.

Ahora bien, el art. 564 del CGP establece que el juez al proferir la providencia de apertura, dispondrá: “(...) 4. *Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. (...)*”, al respecto y como quiera que no se ha recibido oficio alguno, se ordenará oficiar a dicho juzgado a efectos de que informen el estado actual de dicho asunto y remitir el expediente digital del presente proceso.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de Apertura de la Liquidación Patrimonial Diego Fernando Lozano Alarcón, remitiéndose link del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33b6bc38bb30791e5d825ca2be57994e426c8914739e0541dac8925b8f5478c**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Solicitud amparo de pobreza
Solicitante: Manuel Antonio Vásquez Arteaga
Radicado: 253074003004-2023-00076-00

Se procede a decidir sobre el cumplimiento de la gestión encomendada.

Se decretará la terminación de la presente solicitud. En auto del 14 de junio de 2023 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Manuel Antonio Vásquez Arteaga y se nombró como apoderado al Dr. Ricardo Humberto Meléndez. El 28 de julio del mismo año aceptó el cargo.

El 23 de octubre de 2023 el apoderado allegó constancia de radicación del proceso divisorio requerido por el solicitante, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca. Ha de tenerse en cuenta que el artículo 158 del CGP, se expresa en los siguientes términos: *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. (...)”*

En atención a lo anterior, y como quiera que el solicitante ya está siendo representado por el abogado designado, cumpliendo así el fin pretendido, se decreta la terminación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso de Solicitud de Amparo de Pobreza instaurado por el señor Manuel Antonio Vásquez Arteaga, por haberse agotado el respectivo trámite.
2. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088483bf31a1fb131b3a5d142c8cf0b85e496d8de8a6b3435e780c3b77c4c3f6**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Divisorio
Demandante: Luis Eduardo López Rojas
Demandado: Amparo María Gómez Rojas, Luz Mery Gómez Roa,
Martha Cecilia Gómez Rojas y Ruth Gómez Rojas.
Radicado: 253074003004-2023-00216-00

Reunidas como se encuentran las exigencias legales establecidas en el artículo 406 del CGP el Despacho,

Dispone:

Admitir la anterior demanda divisoria de menor cuantía promovida por Luis Eduardo López Rojas contra Amparo María Gómez Rojas, Luz Mery Gómez Roa, Martha Cecilia Gómez Rojas y Ruth Gómez Rojas.

Notificar esta providencia a la parte demandad en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP.

De la misma córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (artículo 369 del CGP).

Tramítese el presente proceso por el procedimiento consagrado en el artículo iii capitulo iii procesos declarativos especiales.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43872. En consecuencia, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, comunicando la medida.

Se reconoce personería como apoderado del demandante al doctor Fabio Tovar Daniel

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81deecf185b75ad47bd1a4c5c3cdf3e2e1b9699354c6769a256367f30438fe**

Documento generado en 12/02/2024 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Tecnidacor SAS
Demandado: Johan Sebastián López Vargas
Radicado: 253074003004-2023-00220-00

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Tecnidacor SAS contra Johan Sebastian López Vargas por las siguientes sumas de dinero:

Por \$5´606.364 por el valor contenido en la factura electrónica N FELT-71,106. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 22 de mayo del 2022 hasta cuando el pago se verifique.

Por \$1´213.286 por el valor contenido en la factura electrónica N FELT-71,102. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 15 de junio del 2022 hasta cuando el pago se verifique.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente

3. Notificar esta decisión a la parte demandada personalmente, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico suministrado en la demanda, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones de mérito.

4. Reconocer personería a Wilson Ossa Gómez como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7449dc260f0232c2d509db4402ab5a5aad1bbfefe12ed7bcd154c2985c427**

Documento generado en 12/02/2024 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Sucesión
Radicado: 253074003004-2023-00233-00
Causante: Carlos Alberto Herrera Marroquín

Reunidas como se encuentran los requisitos legales de los artículos 487 y ss del CGP se admite la presente sucesión intestada de menor cuantía y en consecuencia el juzgado dispone:

- 1° Declarar abierta y radicada la sucesión intestada de mínima cuantía de Carlos Alberto Herrera Marroquín.
- 2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del CGP, se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de la manera prevista en la Ley 2213 del 2022.
- 3° Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante.
- 4° Recocer como heredero a Juan Carlos Herrera Garzón con CC 79 668 483.
- 5° Oficiarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) informando de la apertura del presente proceso.
- 6° Reconocer a la abogada Lilia Restrepo Barrero como apoderada de Juan Carlos Herrera Garzón.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f875f09ec66203a5744067b874626a3b67a21f7806f7e35f1f01986ecf1ad34**

Documento generado en 12/02/2024 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Solicitud Amparo Pobreza
Radicado: 253074003004-2023-00438-00
Solicitante: Sandra Liliana Suarez Aguirre

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad.

La petición se negará. En auto del 02 de noviembre de 2023 se nombró como apoderado del amparado pobre Sandra Liliana Suarez Aguirre al Dr. Julio Hernando Jiménez Rodríguez y en auto del 23 del mismo mes y año se ordenó notificar al Dr. Julio Hernando Jiménez Rodríguez en su calidad de apoderado de la solicitante amparada anexando link del expediente, situación que se realizó en la misma fecha.

La solicitud de nulidad interpuesta se rechazará de plano porque se funda en una causal distinta de las enlistadas en el art. 133 del C.G.P. El demandante afirma que se ha configurado el inciso primero de la causal 8 de la norma citada porque en el acta de notificación quedó estipulado que se le notificó auto que concede amparo de pobreza fechado 02 de noviembre de 2022, cuando lo correcto es 02 de noviembre de 2023. Esa manifestación por sí sola no configura nulidad alguna. La causal invocada lo que realmente dice es, que se configura la nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*. Al respecto, desde el 03 de noviembre de 2023 se le comunicó la designación al abogado a su correo electrónico anexando copia del auto del 02 de noviembre de 2023, y este en memorial del 8 de noviembre acepta cargo indicando: *“pronunciándome sobre la notificación enviada por la Secretaria de su Despacho a mi correo, de la providencia de fecha 2 de Noviembre del año en curso, notificada por estado del 3 de Noviembre de los corrientes, mediante el cual, se me informa que he sido nombrado como apoderado de la Señora SANDRA LILIANA SUAREZ AGUIRRE, solicitante del amparo de pobreza, señalando al respecto de esta notificación que, ACEPTO la DESIGNACION bajo los efectos enunciado en el artículo 151 del Código General del Proceso, del nombramiento como Abogado designado por su Señoría para representar a la Señora SANDRA LILIANA SUAREZ AGUIRRE, en un eventual proceso de pertenencia que la amparada pretende impetra.”*, es decir, conocía y se encontraba debidamente notificado del auto en mención, más aún cuando también se le remitió link del expediente.

Ahora bien, cierto es, que en acta de posesión por error de digitación se colocó un año erróneo, no obstante, ello no genera nulidad sino corrección del mismo.

De otro lado, se tiene que el 5 de febrero de 2024 el Dr. Julio Hernando Jiménez Rodríguez allegó al correo institucional de este Despacho Judicial escrito de demanda de pertenencia con el radicado 25307400300420230043800, sobre ello, se requiere al apoderado para que cumpla con la gestión encomendada en debida forma, tenga en cuenta que el radicado 25307400300420230043800 corresponde a una solicitud de amparo de pobreza, y lo que le corresponde es radicar la demanda nueva en el correo de reparto, precisando que el Despacho no puede reenviar la misma, porque esta contiene el dato del proceso que aquí nos ocupa y ello podría generar confusión.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Rechazar la nulidad propuesta.

2° Corregir el acta del 23 de noviembre de 2023, en el sentido que la fecha del auto que concedió el amparo de pobreza es 02 de noviembre de 2023, y no como allí quedo estipulada.

3° Requerir al abogado para que en el término de tres (3) días a la ejecutoria del presente auto acredite el trámite de la gestión encomendada, radicando la demanda en el correo de reparto correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab4682da0d715d5a90afaae89249af691cddaa494e8eef1e320545ad698cd7d**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 253074003004-2023-00450-00
Demandante: Eduardo León Ramírez.
Demandado: Amira González Medina.

Se procede a decidir sobre la notificación al demandado, la constitución de la póliza y la sustitución y reasunción del poder.

La parte demandante allegó un pantallazo, en el que se evidencia el rastreo virtual de una comunicación enviada a la demandada. No obstante, la misma no cumple con los requisitos para tenerla por notificada previstos en la normatividad. A saber:

La notificación deberá hacerse cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., primeramente, enviar citación que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con todos los requisitos que allí se especifican, esto es: informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y previniendo al demandado que comparezca al juzgado entro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo del lugar de la entrega de la misiva. La comparecencia puede ser presencial o virtual por lo que deberá advertirse al demandado, que en caso de optar hacer su comparecencia de manera virtual deberá hacer el envío de la solicitud de notificarse al correo electrónico del despacho dentro del término de 5, 10 o 30 días, según sea el caso. El citatorio deberá venir cotejado y sellado. Además, deberá allegarse certificado de entrega o de devolución de la empresa de mensajería. El simple rastreo de la guía no es suficiente. Pasado el termino sin que el demandado comparezca al juzgado podrá enviarse la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., enviando aviso cotejado y sellado que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso el lugar de destino. El aviso debe acompañarse con copia informal de la providencia que se notifica.

El demandante solo allegó el rastreo de la guía que se descarga por la página de internet de la empresa de mensajería, lo cual no puede ser considerado que cumple con los requisitos descritos en el párrafo anterior. Sera negado tener por notificado al demandado.

Ahora bien, si el demandante no surtió en debida forma la entrega del citatorio y el aviso a la dirección en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la restitución, resultaría inoficioso que lo volviera a intentar a esa dirección con posterioridad a la fecha de la diligencia de inspección judicial en la que entregó provisionalmente el inmueble al demandante como quiera que se verificó que en el predio ya no reside ni trabaja esta persona. Así las cosas, se requerirá al demandante para que suministre una nueva dirección de notificación, si la conoce.

De otra parte, se prestó la caución ordenada en el auto admisorio, por lo que sería del caso decretar la cautelar solicitada, pero como quiera que esta se refiere a los bienes muebles situados en la Calle 25 No. 8A-29, misma dirección donde se llevó a cabo la inspección judicial y se verificó la inexistencia de muebles para embargar en dicho lugar, resulta redundante decretar la medida cautelar, resulta inútil decretar la medida cautelar.

En lo que tiene que ver con la sustitución de poder, si bien el mismo fue sustituido por el abogado Eulices Ospina Echeverri a Andrés Guillermo Charcas Devia, aparentemente fue reasumido¹ por Eulices Ospina Echeverri, quien actuó en la diligencia de inspección realizada, por lo que se tendrá por reasumido el poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Negar el intento de notificación al demandado por no dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir al demandante para que en el término 10 días, informe (si conoce) la dirección física o electrónica suministrada de la demandada. Si conoce la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3° No decretar la cautelar tendiente al secuestre de los bienes que se encuentran en la Calle 25 No. 8A-29, como quiera que, en la inspección judicial practicada a ese lugar, se pudo constatar que no existen bienes muebles para secuestrar.

4° Tener en cuenta que el abogado Eulices Ospina Echeverri ha reasumido el poder otorgado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea531eb4a70346f3765e8c7d164bee4fb4b4f4e64c2b75276e6f525b75d28be**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 16 PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00500-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Flor de María Sáenz

Se procede a resolver la petición de librar mandamiento ejecutivo, y la renuncia del apoderado del demandante.

El título aportado y la demanda reúne los requisitos legales, por lo tanto, se librándose mandamiento de pago.

La renuncia del apoderado del demandante es improcedente. La apoderada debe allegar la comunicación señalada en el artículo 75 del CGP. «La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**» (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Banco GNB Sudameris S.A. contra Flor de María Sáenz, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106611146

Por \$73'576.550. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 30 de junio del 2023, hasta cuando el pago se verifique.

2. Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Denegar la petición de renuncia del apoderado de la demandada.

4. Reconocer a Claudia Juliana Pineda Parra con TP 139 702 como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

5. Notificar personalmente a la demanda esta decisión, como se establece en los artículos 291 y ss del CGP, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf551b5daa8f74894a44129d0218f3d2161ffdfb7da00027e1a255eddb9284**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00501-00
Demandante: Acuagyr S.A. ESP
Demandado: Andrés Salazar López

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

1° Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Acuagyr S.A. contra Andrés Salazar López por el servicio de acueducto y alcantarillado cobrado en las facturas: 8258056, 8309075, 8361050, 8414516, 8468055, 8522851, 8608587, 8712513, 8814033, 8910480, 9068940, 9168991, 9270054, 9372540, 9474975, 9578155, 9681314, 9784700, 9885658, 9992818, 10094207, 10199079, 10306950, 10412855, 10518047, 10625487, 10732399, 10839397, 10944216, 11055426, 11164234 y 11274540 por las siguientes sumas de dinero:

Por \$19'565.604.34 de las facturas reseñadas. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el vencimiento de cada factura hasta que se haga efectivo el pago.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la parte demandada, personalmente, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

5° Reconocer personería a Wilbert Ernesto García Guzmán con TP 105 402 como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b484dfeda51aa2def42d237bf3d74f38c60c8686f6df67a214710f9724252ba2**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00509-00
Demandante: Martha Liliana Prada Daza
Demandado: Sandra Milena Cruz Barajas

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Martha Liliana Prada Daza contra Sandra Milena Cruz Barajas, por las siguientes sumas de dinero:

1° Letra del 5 de octubre del 2020

Por \$7'000.000 por concepto del capital de la letra reseñada. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 5 de octubre del 2020 hasta que se haga el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y ss. Del CGP, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Martha Liliana Prada Daza quien actúa encausa propia.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **3bcaf2d2bccec3b840342f6f62d30cd6a3d16b7f19c50d6d18972c580080c641**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00560-00
Demandante: Luz Mary Martínez Porra.
Demandado: Mardoqueo Rodríguez Martínez y personas indeterminadas.

Se procede a resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que, entre otros, se aportara el avalúo catastral del inmueble.

El apoderado manifestó que se allegó el certificado catastral sin avalúo, por cuando la Oficina de Gestión Catastral, aplicando la sentencia T-129 de 2002 niega expedir el avalúo bajo la consideración de que el derecho de habeas data prohíbe la expedición de bins o servicios que contenga información del propietario a personas diferentes a este o a su apoderado. Indicando que debe ser una autoridad la que expida la orden tendiente a obtener el documento.

Es relevante mencionar que en Colombia rige el principio de libertad probatoria, lo que significa que el valor catastral de un inmueble puede ser establecido mediante diversos medios, como una factura del impuesto predial que muestre el avalúo del inmueble para el año en que se presentó la demanda.

Por otro lado, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición pudieran conseguir, en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P

Por tanto, no es apropiado que el apoderado de la parte demandante sostenga que el juez debe ordenar la obtención del avalúo catastral. Si la Oficina de Gestión Catastral le impidió obtener el certificado con el avalúo, podría haber solicitado una factura del impuesto predial en la Secretaría de Hacienda que demostrara el valor catastral para el año 2023. Además, se requiere al menos una prueba sumaria de que intentó obtener el certificado de la Oficina de Gestión Catastral y que este le fue denegado conforme a los argumentos presentados en el escrito de subsanación.

En suma, habrá que rechazarse la demanda por no haber sido aportado el avalúo catastral exigido en el numeral 3 del auto de fecha 29 de enero de 2024.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

1° Rechazar la demanda por no subsanarse.

2° Archiva el expediente, previas las constancias de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bd3ae95a070370d6950de493ffa92093d091b673019e0f690d40eb66fe121c**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Reivindicatorio.
Radicado: 253074003004-2023-00562-00
Demandante: María Terea Rubiano Orjuela.
Demandado: José Norbey Morales y otros.

Se procede a resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que en el termino de 5 dias, fueran subsanados las causales indicadas en el auto en cita. Vencido el termino otorgado, el demandante guardo silencio.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1° Rechazar la demanda por no subsanarse.
- 2° Archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86449acc355dac76a982c3bc42e5e4b3294c044665debcacb899047905a3ee7b**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00568-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot contra CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco Cía. S en C., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$6'279.000 correspondiente a las cuotas de administración de la manzana F lote 10, cada una a \$91.000, desde el 1 de enero del 2018 al 1 de octubre del 2023. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando el pago se verifique.

2. Por las expensas comunes y los intereses de mora que se causen durante el transcurso del proceso.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada, conforme los artículos 291 y ss. Del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones de mérito.

5. Reconocer personería a Diana Carolina Solano Doncel con TP 317 649 como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ef805b859013942ccb5e74d1428d0b1fc7d1424fb61a82b8b3dd8d0dece75**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00569-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot contra CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco Cía. S en C., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$6'279.000 correspondiente a las cuotas de administración de la manzana F lote 19, cada una a \$91.000, desde el 1 de enero del 2018 al 1 de octubre del 2023. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando el pago se verifique.

2. Por las expensas comunes y los intereses de mora que se causen durante el transcurso del proceso.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 291 y ss. Del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones de mérito.

5. Reconocer personería a Diana Carolina Solano Doncel con TP 317 649 como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4163af59220147b3c8c3004b3f340a53ceaed035f9e524323c50e35789eaf7**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00573-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y Cía. S en C.

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot contra CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco Cía. S en C., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$6'279.000 correspondiente a las cuotas de administración de la manzana E lote 17, cada una a \$91.000, desde el 1 de enero del 2018 al 1 de octubre del 2023. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando el pago se verifique.

2. Por las expensas comunes y los intereses de mora que se causen durante el transcurso del proceso.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar esta decisión a la parte demandada personalmente, conforme lo dispone el artículo 291 y ss del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones de mérito.

5. Reconocer personería a Diana Carolina Solano Doncel con TP 317 649 como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7da94cc55e26ba37db78b043a1c6beb15a70a806972bbd04e78a5253c1c6b3**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00574-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot contra CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco Cía. S en C., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$6'279.000 correspondiente a las cuotas de administración de la manzana D lote 15, cada una a \$91.000, desde el 1 de enero del 2018 al 1 de octubre del 2023. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando el pago se verifique.

2. Por las expensas comunes y los intereses de mora que se causen durante el transcurso del proceso.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar, personalmente esta decisión a la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 291 y ss. Del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2024, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones de mérito.

5. Reconocer personería a Diana Carolina Solano Doncel con TP 317 649 como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e89d6e1d685b047e191897c43538c935fc78f6b049c66ba299ae3dd675d67**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024

Asunto: Deslinde y amojonamiento
Demandante: Rafael Aragón Ospina
Demandado: Junta de Vivienda Comunitaria La Milagrosa
Radicado: 253074003004-2023-00578-00

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1° Exprese, en la demanda, los linderos de los distintos predios y determine las zonas limítrofes que habrán de ser objeto de demarcación.

2° Acompañe el título del derecho invocado. No se acompañaron las escrituras públicas de los predios de propiedad del demandante.

3° Identifique y allegue certificado de libertad vigente de los predios objeto de deslinde. Lo anterior, como quiera que el folio 307-59605 se encuentra cerrado. Es decir, ese inmueble ya no existe.

4° Allegue un dictamen pericial que cumpla los requisitos del artículo 226 del CGP, en el que se determine la línea divisoria. El aportado no cumple con estas dos exigencias.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab898f19834329a65de0c669991f22d0cf9eb7bff0095d1e72e519d2d27fd1bf**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00610-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: William García Niño.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Aclare las pretensiones 35 a 39, como quiera que repite la solicitud de pago de cuotas y de intereses ya pretendidos. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2° Indique las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, con fundamento en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

3° Allegue la constancia del envío físico de la demanda, sus anexos, este auto inadmisorio y la subsanación a William García Niño, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ed0761d99ba76cc76f84542e2ef100fec897a9dda598cd300e5875fa463e51**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular – Menor Cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00620-00
Demandante: María Angelica Ramírez Gallego.
Demandado: Ivan Nicolas Vacca Abaunza, Emiliano Vacca Pulido y Luz Nelly Alfonso Alfonso.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique el lugar o dirección física de cada uno de los demandados, de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., o manifieste si los desconoce.

2° Allegue las evidencias correspondientes de que los correos señalados son los usados por las personas a notificar conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no es requisito de inadmisión, sino para ver si se autoriza la notificación a estos correos electrónicos, en caso que sea admitida la demanda.

Nótese que en el acápite de notificaciones se manifestó dos correos electrónicos para notificar a los 3 demandantes, manifestando que se obtuvieron a través de la “cámara de comercio”, pero deberá aportarse tal “cámara de comercio” y deberá tratarse de un documento que permita establecer que allí reciben notificaciones los 3 demandados.

3° Aclare la pretensión segunda de la demanda, como quiera que solicita librar mandamiento de pago por una suma total de \$29.960.000 sin embargo en el hecho quinto manifestó que le hicieron un abono de \$10.000.000, adeudando entonces la suma de \$19.960.000. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3cae66c6f7cbefa1439d0309f89766068650374138f5fabb1218b62d4e43b**

Documento generado en 12/02/2024 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado – mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00640-00
Demandante: Jesús Adolfo Lizcano Garzón.
Demandado: Daniel Francisco Diaz Cardozo y María Eugenia Cardozo.

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado mínima cuantía instaurada por Jesús Adolfo Lizcano Garzón en contra de Daniel Francisco Diaz Cardozo y María Eugenia Cardozo.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días.

Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma obra procesal.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

Quinto: Tener a Jesús Adolfo Lizcano Garzón, como demandante en causa propia.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$ 1.920.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f04b52ccd4b11552dce1afe40ebc4e601c3e449ca1a2a7ff19a01b6bb9a8b7**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
 Radicado: 253074003004-2023-00664-00
 Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
 Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	1/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	1/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	1/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	1/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	1/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	1/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	1/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	1/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	1/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	1/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	1/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	1/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	1/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	1/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	1/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	1/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	1/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	1/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	1/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	1/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	1/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000
22	1/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000

23	1/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	1/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	1/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	1/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	1/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	1/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	1/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	1/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	1/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	1/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	1/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	1/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	1/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	1/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	1/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	1/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	1/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	1/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	1/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	1/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	1/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	1/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	1/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	1/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	1/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	1/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	1/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	1/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	1/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	1/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	1/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	1/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	1/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	1/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000
57	1/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000

58	1/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	1/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	1/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	1/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	1/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	1/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	1/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	1/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	1/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	1/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	1/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	1/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	1/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
71	1/11/2023	30/11/2023	Cuota de Admón.	111.000
TOTAL				6.501.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si la notificación se realiza de manera electrónica a CVA Constructora S.A.S, deberá notificarse tanto al email reportada en la demanda como en el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de tal demandada, a efectos de garantizar el derecho de defensa de esta persona.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4cdeeb9801cfdb251e8f3d60aaf21d679fb32a67ef802b5c69bd22a8f9c711**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00688-00
Demandante: Didier Calderón López
Demandado: María Hilda Betancourth Rodríguez.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que en el término de 5 días, fueran subsanadas las causales indicadas en el auto en cita. Vencido el termino otorgado, el demandante guardo silencio.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1° Rechazar la demanda por no subsanarse.
- 2° Archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d752c7307de39a5cca84ea26becdd0a296fcac17411a3a441af5b56914d22050**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal Menor Cuantía – Servidumbre energía eléctrica.
Radicado: 253074003004-2023-00700-00
Demandante: Barzalosa S.A.S.
Demandado: Luis Fernando Vanegas López, Nancy Zuleta Parra López
y Ciro Alonso Garzón Gutiérrez.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique el domicilio de los demandados, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2° Indique el lugar o dirección física de los demandados, de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., o manifieste si los desconoce.

3° Indique la forma como obtuvo conocimiento de las direcciones electrónicas de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no es requisito de inadmisión, sino para ver si se autoriza la notificación a estos correos electrónicos, en caso que sea admitida la demanda.

4° Aporte las pruebas referenciadas en los numerales 10, 15 y 22, las cuales no fueron encontradas en el expediente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

5° Allegue el inventario de los daños que se causaren, acompañado del acta elaborado para tal efecto, conforme lo establece el literal b del artículo artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. Nótese que se allega el avalúo de tales daños, pero no el inventario.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97781aafb7c1dc0e24298c97b1a9aa122d58d59cf2a6cbd5a77b249204ee08d3**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
 Radicado: 253074003004-2023-00711-00
 Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
 Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	01/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	01/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	01/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	01/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	01/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	01/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	01/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	01/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	01/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	01/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	01/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	01/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	01/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	01/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	01/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	01/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	01/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	01/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	01/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	01/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	01/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000
22	01/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000

23	01/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	01/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	01/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	01/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	01/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	01/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	01/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	01/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	01/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	01/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	01/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	01/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	01/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	01/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	01/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	01/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	01/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	01/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	01/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	01/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	01/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	01/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	01/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	01/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	01/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	01/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	01/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	01/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	01/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	01/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	01/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	01/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	01/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	01/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000
57	01/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000

58	01/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	01/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	01/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	01/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	01/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	01/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	01/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	01/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	01/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	01/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	01/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	01/09/2023	31/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
TOTAL				6.279.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Negar librar mandamiento de pago por las pretensiones 163 a 165, referentes, toda vez que el demandante pretende emitir orden de apremio por las cuotas de administración de octubre y noviembre de 2023 con sus respectivos intereses moratorios, pero dichos valores no aparecen como obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución.

Tercero: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Cuarto: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si la notificación se realiza de manera electrónica a CVA Constructora S.A.S, deberá notificarse tanto al email reportada en la demanda como en el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de tal demandada, a efectos de garantizar el derecho de defensa de esta persona.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624d018828ee7b3adbdbb396d36fcbf65524ea24d8d6f0d01bb28982b7c7ce5**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00713-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado: Critiam Ferney Paz Molina

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia) en contra de Critiam Ferney Paz Molina por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré M026300105187603899626469936:

- a) Por la suma de \$ 67.625.799.1 por concepto de capital adeudado a la fecha.
- b) Por la suma de \$8.003.641.5 por concepto de intereses corrientes causados al 18,749% efectivo anual para ser cancelados el día 06-02-2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer a Fernando León Valencia Barreto como apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia)

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fda73ac9d01f4650e2ed108864910a83c0cfc19edfe4f4820375e50c13e07**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado – Única Instancia.
Radicado: 253074003004-2023-00714-00
Demandante: Víctor Manuel Prada.
Demandado: Leonilde Parra Oliveros, Mercedes Parra Oliveros y José Aldemar Castro Céspedes.

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de única instancia¹ instaurada por Víctor Manuel Prada en contra de Leonilde Parra Oliveros, Mercedes Parra Oliveros y José Aldemar Castro Céspedes

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días.

Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma obra procesal.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

Quinto: Reconocer a Ignacio Rodríguez Moreno como apoderado de Víctor Manuel Prada.

Sexto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$ 1.400.000, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

¹ Código General del Proceso, numeral 9 artículo 384 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b5c2ce245951aa430b477c0ddb6e6759f83efcf6da1fff0f81400166c07a9**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00715-00
Demandante: Luis Delio Mazo Jiménez y María Marleny Osorio De Rosero.
Demandado: Pedro Nel García Castillo y personas indeterminadas.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique correctamente el juez al que se dirige su demanda. En el escrito coloca al Juez 2 Civil Municipal de Girardot como destinatario; sin embargo, la demanda debe dirigirse a los Jueces Civiles Municipales (Reparto), dado que el libelo presentado se sometió a reparto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2° Aporte el avalúo catastral del inmueble correspondiente a la vigencia del año 2023 a efectos de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibidem. Nótese que se aportó una factura de impuesto predial en la que se puede determinar el avalúo del inmueble para el año 2021 no 2023.

3° Allegue el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

4° Dependiendo de quienes figuren en el certificado especial de pertenencia como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en caso de que sean personas diferentes a la ya demandada, dirija su demanda también contra ellos, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo del artículo 375 del C.G.P. Indicando su nombre, domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica de notificaciones (si los conoce), en concordancia a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

5° Indique el canal digital donde pueden ser ubicados los testigos, o manifieste desconocerlo, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

6° Indique la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Debiendo advertir que este requerimiento no es un requisito de inadmisión, sino para determinar si se autoriza la notificación a tal correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2114176b6f00c0c4aa031bd5955d03bb9b1eca011af66107c153a29608cd8050**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00716-00
Demandante: José David Delgado Gutiérrez.
Demandado: Baudillo Torres Bermúdez.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique el canal digital donde puede ser ubicado el demandando o manifieste desconocerlo, si es el caso, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2° Aporte copia de la escritura 550 del 22 de marzo de 2022 de la Notaria Sexta de Ibagué a efectos de determinar la legitimación para endosar los títulos valores aportados como base de la ejecución.

3° Aporte de manera legible los documentos vistos en las páginas 4 y 5 del archivo 05Anexo1 del expediente digital, los cuales no pueden ser visualizados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

4° Allegue la constancia del endoso realizado al demandante para ejercitar los derechos que se desprenden de los títulos valores aportados, en el que se cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 654 del C.G.P. y los demás exigidos en la ley para tener por endosado el título valor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d975638b3322abdc276b36d0ea442c9b7532fce955e0870afe43269b435fe8ab**

Documento generado en 12/02/2024 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00717-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	01/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	01/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	01/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	01/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	01/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	01/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	01/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	01/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	01/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	01/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	01/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	01/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	01/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	01/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	01/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	01/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	01/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	01/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	01/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	01/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	01/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000

22	01/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
23	01/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	01/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	01/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	01/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	01/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	01/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	01/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	01/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	01/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	01/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	01/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	01/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	01/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	01/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	01/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	01/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	01/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	01/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	01/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	01/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	01/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	01/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	01/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	01/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	01/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	01/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	01/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	01/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	01/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	01/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	01/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	01/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	01/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	01/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000

57	01/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000
58	01/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	01/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	01/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	01/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	01/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	01/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	01/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	01/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	01/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	01/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	01/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	01/09/2023	31/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
TOTAL				6.279.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Negar librar mandamiento de pago por las pretensiones 163 a 165, referentes, toda vez que el demandante pretende emitir orden de apremio por las cuotas de administración de octubre y noviembre de 2023 con sus respectivos intereses moratorios, pero dichos valores no aparecen como obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución.

Tercero: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Cuarto: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si la notificación se realiza de manera electrónica a CVA Constructora S.A.S, deberá notificarse tanto al email reportada en la demanda como en el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de tal demandada, a efectos de garantizar el derecho de defensa de esta persona.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2cd7e35dc5f193b9ebcdbc4ecd167d9a72365364d698045a1a2fa0d383a108**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2023.

Asunto: Sucesión – Menor Cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00718-00
Causante: Genoveva Bedoya de Garzón (Q.E.P.D)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Aporte el registro civil de matrimonio de Luis Justino Garzón Gómez y Genoveva Bedoya de Garzón (Q.E.P.D), toda vez que solo allega el acta de matrimonio. No obstante, el Decreto 1260 de 1970 del Estatuto del Registro Civil de las Personas, establece que todos los hechos o actos vinculados al estado civil, ocurridos después de la Ley 92 de 1938, deben registrarse. El matrimonio de una persona, es un hecho que altera su estado civil y, por lo tanto, debe registrarse. La única forma de comprobar dicho el matrimonio es a través de la copia del registro civil de matrimonio correspondiente. El acta de matrimonio es insuficiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.

2° Aporte la página 1 del certificado de tradición del inmueble No. 307-45947, la cual no fue allegada dentro de los anexos. Lo anterior con fundamento en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eb42f8525c1ab714ee06121943dab083b201d592f0f57c5818c6bbc72a67d5**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00719-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: Marisol Castillo Hernández.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de Marisol Castillo Hernández por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0148¹ allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 120.000.000 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 02 de diciembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Janer Peña Ariza como endosatario en procuración de Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas"

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

¹ Artículo 668 del Código de Comercio.

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2baf69acf62d49eac5c19f085d961e4c4d80b280aed7943d2721c70939a1bcd**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Divisorio.
Radicado: 253074003004-2024-0002-00
Demandante: María Ruby Esperanza Arteaga de Correa, Adrián Emilio Correa Arteaga, Henry Alexis Correa Arteaga, Pedro Correa Arteaga y Milton Ronald Correa Arteaga.
Demandado: Fanny Diaz Cubillos.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Aporte el avalúo catastral del inmueble correspondiente a la vigencia del año 2023 a efectos de determinar la cuantía en este asunto, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibidem. Nótese que se aportó constancia del avalúo catastral para el año 2022, pero la demanda fue presentada en el 2023.

2° Aporte el dictamen pericial en el que se indique el tipo de división que fuerte procedente y la partición, si fuere el caso o específicamente se manifieste que la división material no es posible, conforme lo prevé el artículo 406 del C.G.P. Lo anterior como quiera que se allegó avalúo en el que se indica el valor del bien, pero no se dice si procede a no la división material del bien.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c67535be601aa9da46d13d1c6609937fcef64dac55b1cece99c5db9cdd1802e2

Documento generado en 12/02/2024 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00050-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	01/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	01/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	01/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	01/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	01/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	01/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	01/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	01/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	01/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	01/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	01/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	01/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	01/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	01/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	01/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	01/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	01/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	01/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	01/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	01/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	01/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000

22	01/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
23	01/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	01/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	01/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	01/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	01/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	01/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	01/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	01/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	01/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	01/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	01/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	01/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	01/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	01/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	01/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	01/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	01/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	01/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	01/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	01/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	01/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	01/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	01/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	01/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	01/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	01/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	01/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	01/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	01/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	01/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	01/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	01/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	01/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	01/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000

57	01/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000
58	01/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	01/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	01/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	01/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	01/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	01/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	01/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	01/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	01/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	01/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	01/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	01/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	01/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
71	01/11/2023	30/11/2023	Cuota de Admón.	111.000
72	01/12/2023	31/12/2023	Cuota de Admón.	111.000
73	01/01/2024	31/01/2024	Cuota de Admón.	227.000
TOTAL				6.839.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si la notificación se realiza de manera electrónica a CVA Constructora S.A.S, deberá notificarse a los 2 emails reportados en la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de esta persona.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee238bb68827c642a5398f18ea498993e85dc035a7b617383674f3d9b6da058**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 12 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00052-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	01/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	01/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	01/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	01/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	01/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	01/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	01/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	01/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	01/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	01/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	01/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	01/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	01/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	01/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	01/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	01/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	01/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	01/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	01/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	01/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	01/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000

22	01/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
23	01/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	01/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	01/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	01/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	01/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	01/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	01/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	01/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	01/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	01/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	01/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	01/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	01/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	01/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	01/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	01/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	01/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	01/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	01/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	01/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	01/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	01/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	01/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	01/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	01/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	01/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	01/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	01/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	01/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	01/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	01/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	01/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	01/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	01/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000

57	01/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000
58	01/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	01/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	01/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	01/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	01/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	01/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	01/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	01/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	01/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	01/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	01/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	01/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	01/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
71	01/11/2023	30/11/2023	Cuota de Admón.	111.000
72	01/12/2023	31/12/2023	Cuota de Admón.	111.000
73	01/01/2024	31/01/2024	Cuota de Admón.	227.000
TOTAL				6.839.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Si la notificación se realiza de manera electrónica a CVA Constructora S.A.S, deberá notificarse a los 2 emails reportados en la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de esta persona.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA/KGRM

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e700f79139976563bf263c15006ea87ced97f71f8259eb71dfc538057a4b0a**

Documento generado en 12/02/2024 06:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>